

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ABRIL-JUNIO DE 1952

N.º 80

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## **COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**SCHIAVI Y COMPAÑIA LIMITADA**  
**CON LUIS CLAISSAC**

**NULIDAD DE CONCESION MINERA**

**Apelación de incidente.**

**JUICIO SUMARIO — SUSTITUCION DE PROCEDIMIENTO — INCIDENTE**  
**— INCIDENTE DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO — SENTENCIA**  
**DEFINITIVA — JUICIO ORDINARIO — APELACION —**  
**APELACION EN AMBOS EFECTOS.**

**DOCTRINA.** — El incidente que se formula en un juicio sumario, sobre substitución de procedimiento, es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal, sin que pueda aplicarse a esta situación lo prevenido por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Este precepto legal establece, como regla general, que en los juicios sumarios los incidentes deben promoverse y tramitarse en

la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, y que la sentencia definitiva debe pronunciarse sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla; pero es evidente que esa norma tiene una excepción precisamente tratándose del incidente sobre substitución de procedimiento.

En efecto, el artículo 681 del Código ya citado estatuye que,

iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello, y esa regla no podría aplicarse si se admitiera que el incidente sobre sustitución de procedimiento debe ser resuelto en la sentencia definitiva, porque de ese modo no podría conciliarse con el concepto de que el juicio que fué comenzado como sumario se puede seguir tramitando como ordinario.

En armonía con el precitado artículo 681, existe también el artículo 691 del mismo cuerpo de leyes, que preceptúa que "la sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del artículo 681, serán apelables en ambos efectos", con lo que se quiere significar que la resolución que falla el incidente sobre sustitución de procedimiento es independiente de la sentencia definitiva, por cuanto el uso de la conjunción "y" importa señalar dos situaciones distintas.

Por otra parte, la resolución previa del incidente sobre sustitución de procedimiento está más de acuerdo con el principio de la celeridad de la justicia, ya que entender que dicha incidencia debe resolverse en la sentencia de-

finitiva, en el caso de ser acogida, sólo conduciría a retardar injustificadamente el fallo de la cuestión principal.

#### Sentencia de Primera Instancia

Concepción, tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Estése a lo prevenido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

René López Vargas.

Proveído por el señor Juez titular del Primer Juzgado don René López Vargas. — Enrique Broghamer A., Secretario.

#### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la cuestión fundamental a resolver consiste en determinar si el incidente que se formula tratándose de un juicio sumario sobre sustitución de procedimiento, es de aquellos sin cuya previa resolución no se puede

## NULIDAD DE CONCESION MINERA

313

seguir substanciando la causa principal;

2.º) Que el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil establece, como regla general, que en los juicios sumarios los incidentes deben promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta, y que la sentencia definitiva debe pronunciarse sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla; pero es evidente que esa norma tiene una excepción precisamente tratándose del incidente sobre sustitución de procedimiento;

3.º) Que, en efecto, el artículo 681 del Código citado estatuye que, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario, si existen motivos fundados para ello, y esa norma no podría aplicarse si se admitiera que el incidente sobre sustitución de procedimiento debe ser resuelto en la sentencia definitiva, porque de ese modo no podría conciliarse con el concepto de que el juicio que fué comenzado como sumario se puede seguir tramitando como ordinario;

4.º) Que en armonía con la disposición legal que acaba de citarse existe también el artículo 691 del cuerpo de leyes varias veces mencionado, que preceptúa que "la sentencia definitiva y la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del artículo 681, serán apelables en ambos efectos", con lo que se quiere significar que la resolución que resuelve el incidente sobre sustitución de procedimiento es independiente de la sentencia definitiva, por cuanto el uso de la conjunción "y" importa señalar dos situaciones distintas;

5.º) Que, por otra parte, la resolución previa del incidente sobre sustitución de procedimiento está más de acuerdo con el principio de la celeridad de la justicia, ya que entender que la incidencia de que se ha hablado debe resolverse en la sentencia definitiva, en el caso de ser acogida, sólo conduciría a retardar injustificadamente el fallo de la cuestión principal; y

6.º) Que si bien es cierto que ya el tribunal a quo, según resolución de fojas 22, declaró que debía dejarse para definitiva la resolución de la incidencia sobre cambio de procedimiento propuesta por el demandado, no obs-

**tante esa resolución puede ser dejada sin efecto por esta Corte, porque ha incurrido en un error, que autoriza para corregirlo de oficio.**

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo que disponen los artículos 84 inciso 3.º y 87 del Código de Procedimiento Civil, dejándose sin efecto el recordado proveído de seis de Octubre último, escrito a fojas 22, se revoca la resolución apelada de tres de Diciembre del año pasado, escrita a fojas 32 vuelta, y se declara que el Juez a quo debe resolver previamente la incidencia formulada en lo principal del escrito de fojas 17.

**Devuélvase.**

Reemplácese el papel, antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Peña.

Rolando Peña L. — Francisco Espejo C. — J. J. Veloso R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don Francisco Espejo Cortés y Abogado integrante don Juan José Veloso Rivera. — E. Romero G., Secretario subrogante.